PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
IMPUTADA	:	BAYER S.A.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	VENTA AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADA

SUMILLA: se declara la NULIDAD de la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 27 de enero de 2026 mediante la cual se declaró fundada la imputación en contra de Bayer S.A. por infracción al principio de legalidad, supuesto establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Esto en la medida de que la referida resolución final de la primera instancia se pronunció por una presunta inconducta distinta de aquella que fue objeto de imputación.

Sin perjuicio de ello, se declara infundada la imputación contra Bayer S.A. por la presunta infracción al principio de legalidad, pues la empresa imputada difundió publicidad del producto Cafiaspirina Forte 650mg + 65mg Tableta, consignando de forma clara, legible y con un tamaño de letra perceptible las principales advertencias y precauciones a observarse en su uso.

Lima, 12 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución del 3 de septiembre de 2025[2], la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Bayer S.A. (en adelante, Bayer) la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de infracción al principio de legalidad, supuesto establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[3] (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

[1] Persona jurídica con RUC 20100096341.

[2] El 4 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión recibió el Oficio 204-2025-DIGEMID-DG-DICER-ECVP-ACPUB/MINSA, mediante el cual la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud informó que había advertido la difusión de la publicidad del producto Cafiaspirina Forte 650mg + 65mg Tableta -autorizado para su venta sin receta médica, con Registro Sanitario EE-02166-, de titularidad de Bayer S.A. Aquella fue difundida a través de un spot televisivo transmitido el 29 de noviembre de 2024 por Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., por medio de la cual Bayer S.A. estaría transgrediendo el artículo 41 de la Ley 29459 y el artículo 194 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por el Decreto Supremo 016-2011-SA y sus modificatorias.

Asimismo, junto con dicho oficio, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud adjuntó un video de la publicidad cuestionada, correspondiente a la emisión del 29 de noviembre de 2024. Posteriormente, el 13 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica requirió a la empresa difusora la grabación del spot publicitario del producto denominado Cafiaspirina Forte 650mg + 65mg Tableta, transmitido en dicha fecha. Este requerimiento fue atendido el 20 de febrero de 2025.

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. Esto, pues habría inobservado el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (en adelante, Ley de los Productos Farmacéuticos) y el tercer párrafo del artículo 194 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por el Decreto Supremo 016-2011-SA y sus modificatorias (en adelante, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos). En particular, mediante la difusión de un audiovisual del producto para venta sin receta médica Cafiaspirina Forte 650mg + 65mg Tableta (en adelante, Cafiaspirina Forte) que alude su acción farmacológica o indicación terapéutica, sin consignar en forma clara, legible, y con un tamaño de letra perceptible por el público televidente, las principales advertencias y precauciones que deben observarse para su uso.

3. El 10 de octubre de 2025, Bayer presentó sus descargos, señalando que[4] el anuncio que sustenta la imputación no refleja las condiciones en que fue percibido por los consumidores, pues se presenta mediante fotografías en blanco y negro, de baja calidad y resolución, así como distorsionadas. En contraste con ello, el material audiovisual aportado en este escrito corresponde al anuncio efectivamente difundido en América Televisión y YouTube, en el cual las principales advertencias y precauciones de uso del producto aparecen en la parte inferior, en letras blancas sobre fondo oscuro, de manera clara, legible y perceptible para el público.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad
17.1.- Consisten en la difusión de publicidad que no respete las normas imperativas del ordenamiento jurídico que se aplican a la actividad publicitaria.
17.2.- Constituye una inobservancia de este principio el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión o alcance.
(…)

[4] A dicho escrito, adjuntó lo siguiente: (i) un video correspondiente a la publicidad cuestionada; y, (ii) información económica y financiera que fue declara confidencial mediante Resolución 1 del 16 de octubre de 2025. Asimismo, el 15 de enero de 2026, Bayer presentó información económica adicional por medio de la cual precisó sus ingresos correspondientes al año 2025 la cual fue declarada confidencial mediante Resolución 2 del 20 de enero de 2026.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4. Mediante Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 27 de enero de 2026, la Comisión declaró fundada la imputación contra Bayer por infracción al principio de legalidad. En consecuencia, le impuso una medida correctiva[5] y una amonestación. Esta decisión se sustentó en que, si bien el material audiovisual cuestionado cumple con condiciones de claridad y legibilidad, no incluye las principales advertencias y precauciones identificadas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (en adelante, Digemid)[6]. Por tanto, no proporciona al consumidor información suficiente sobre las limitaciones y los riesgos asociados al uso del producto Cafiaspirina Forte.

5. El 2 de marzo de 2026, Bayer apeló la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI, manifestando lo siguiente:

 (i) Se vulneró su derecho de defensa y debido procedimiento, al sancionar por la omisión o insuficiencia de las advertencias y precauciones que la Digemid considera principales, pese a que la imputación se refería a su claridad, legibilidad y tamaño de letra. En consecuencia, la decisión final no guarda correspondencia con los cargos formulados, además de presentar una falta de motivación, pues en la resolución final se reconoció que el anuncio era claro y legible.

 (ii) Su publicidad cumplió con la obligación prevista en el artículo 41 de la Ley de los Productos Farmacéuticos al exhibir las advertencias y precauciones

[5] La medida correctiva consistió en el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio infractor en tanto no consigne las principales advertencias y precauciones que deben observarse para su uso, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de los Productos Farmacéuticos y el tercer párrafo del artículo 194 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos.

[6] Principales advertencias y precauciones que se observan en la publicidad audiovisual:

Dosis: Adultos y niños de 12 años o mayores: Tome 1 tableta cada 4 a 8 horas. Puede tomar como máximo 6 tabletas por día (24 h). Advertencias y precauciones: No usar en personas alérgicas o sensibles al ácido acetilsalicílico u otros AINEs; menores de 12 años, embarazadas, lactantes, polimedicados y/o ancianos. Evitar usar con otros AINEs, anticoagulantes, antes o después de cirugía o con alcohol. Historia de úlceras, sangrado o perforación gastrointestinal; pacientes con insuficiencia cardiaca, renal o hepática, o discrasias sanguíneas. Reg. San.: EE-02166. Bayer S.A. – RUC 20100096341 CH-20240624-99. A partir de 20 minutos. Parades-Diaz A. JD 004. Jul 2020.

Principales advertencias y precauciones identificadas por la Digemid:

ADVERTENCIAS Y PRECAUCIONES
El ácido salicílico debe utilizarse con precaución en las siguientes situaciones:

- Si es alérgico(a) al principio activo o a uno de los excipientes de este medicamento.
- Si tiene úlceras estomacales y duodenales o si las ha tenido antes.
- En caso de riesgo o sangrado.
- Si además toma anticoagulantes.
- Si sufre de asma o hipersensibilidad a salicilatos, AINES y tartrazina.
- Uso de metotrexato.
- Si el funcionamiento de riñones y del hígado disminuyen gravemente.
- Si sufre de problemas cardíacos graves.
- Embarazo y lactancia.
- No es recomendable para el tratamiento de niños menores de 12 años.
- Se ha demostrado la relación entre el consumo de ácido acetilsalicílico en niños y la presencia de síndrome de Reye.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

relevantes sobre el uso del producto anunciado. Esta norma no exige reproducir de manera íntegra todas aquellas que la autoridad sectorial estime relevantes.

(iii) La amonestación y la inscripción en el registro de infractores son desproporcionadas porque actuó conforme a la normativa sanitaria y publicitaria vigente. Asimismo, al no existir infracción, carece de sustento la medida correctiva impuesta.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En atención a los antecedentes expuestos, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) debe determinar lo siguiente:

(i) si la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI contiene un vicio que conlleve declarar su nulidad;

(ii) de ser el caso, si Bayer cometió actos que infringen el principio de legalidad; y,

(iii) si, en dicho supuesto, corresponde confirmar la sanción, la medida correctiva; así como el mandato de inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el presunto vicio de nulidad en el que estaría incursa la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI

7. La imputación contra Bayer se enfocó en la presunta difusión de un anuncio audiovisual del producto Cafiaspirina Forte, sin consignar de manera clara, legible y con un tamaño de letra perceptible para el consumidor las principales advertencias y precauciones de uso[7]. Es decir, la presunta infracción radica en que la publicidad en cuestión no exhibió tales advertencias bajo condiciones que garantizaran su adecuada visibilidad y legibilidad y no sobre la ausencia total o parcial de las advertencias, tal como se aprecia a continuación:

> Resolución del 3 de septiembre de 2025
>
> *(…)*
> *4.1 Ahora bien, de la revisión del anuncio en cuestión, se aprecia que Bayer hace alusión a la acción farmacológica del producto en cuestión al mencionar lo siguiente: "Para un gran dolor de cabeza nuevo Cafiaspirina Forte, mayor concentración de*

[7] Al respecto, en el numeral 4.1 de la resolución de imputación de cargos la Secretaría Técnica la autoridad instructora precisa que dicha falta de visibilidad y legibilidad están relacionadas con la tipografía difusa en color blanco y con el tamaño de letra pequeño.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

aspirina y cafeína que potencia el efecto analgésico, aliviando rápidamente los fuertes dolores de cabeza…"; no obstante, no habría consignado las principales advertencias y precauciones de forma clara, legible y estaría con una tipografía difusa de color blanco y con un tamaño de letra pequeño, que no sería perceptible por el público televidente.
(…)

5. DECISIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

HA RESUELTO:

PRIMERO: IMPUTAR a Bayer S.A. la presunta infracción al Principio de Legalidad, supuesto establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría inobservado el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y el tercer párrafo del artículo 194 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por el Decreto Supremo 016-2011-SA y sus modificatorias, en tanto habría difundido un anuncio publicitario audiovisual del producto para venta sin receta médica denominado "Cafiaspirina Forte 650mg + 65mg Tableta", haciendo alusión a la acción farmacológica o indicación terapéutica, sin consignar en forma clara, legible, y con un tamaño de letra que sea perceptible por el público televidente, las principales advertencias y precauciones que deben observarse para su uso.

8. No obstante, en la Resolución impugnada, la Comisión determinó que Bayer difundió publicidad del producto Cafiaspirina Forte sin incorporar las principales advertencias y precauciones identificadas por la Digemid, dejando constancia de que el video analizado cumplía con las condiciones de claridad y legibilidad exigidas. De este modo, terminó sancionando a Bayer por una conducta distinta de aquella que fue objeto de imputación.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

9. Lo expuesto revela que la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI se pronunció sobre un presunto hecho infractor distinto de aquel que fue objeto de imputación. De esta forma, aquella vulneró lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley de Represión de Competencia Desleal[8], y el principio del debido procedimiento[9]. Consecuentemente, dicho acto incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[10], por lo que corresponde declarar su nulidad.

10. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[11], constatada una causal de nulidad, la autoridad puede resolver el fondo de la controversia si cuenta con elementos de juicio suficientes. En el presente caso, dado que la Sala dispone de dichos elementos para pronunciarse sobre la presunta infracción al principio de legalidad, corresponde emitir pronunciamiento al respecto, en atención a los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad[12] que rigen el procedimiento administrativo.

8 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 45.- Resolución final.
45.2.- (…) En la resolución no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.

9 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos ya presentar alegatos complementarios; a ofrecer ya producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

10 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
(…)

11 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 217.- Resolución
(…)
217.2.- Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
(…)

12 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.2. Sobre los presuntos actos contrarios al principio de legalidad

III.2.1. Marco normativo

11. El numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece que los agentes económicos al realizar la difusión de sus anuncios publicitarios deben respetar las normas imperativas del ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 17.2 de dicha ley indica que el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la actividad publicitaria respecto a su contenido, difusión y alcance constituye una inobservancia a este principio[13].

12. Es preciso anotar que el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de los Productos Farmacéuticos[14] establece que la publicidad de medicamentos autorizados para su venta sin receta médica, cuando haga referencia a sus indicaciones terapéuticas o acción farmacológica, debe incluir las principales advertencias y precauciones que deben observarse para su uso. El tercer párrafo del artículo 194 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos[15] dispone que, en la publicidad de dichos productos difundida a través de medios audiovisuales, tales advertencias y precauciones deben presentarse de forma clara y legible, con un tamaño de letra que permita su adecuada percepción por parte del público televidente.

(…)
1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
(…)
1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
(…)

13 Ver nota al pie 3 de la presente resolución.

14 **LEY 29459. LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS**
Artículo 41.- De la información contenida en la promoción y publicidad
(…)
La publicidad de productos autorizados para venta sin receta médica, que aluda a las indicaciones terapéuticas o acción farmacológica del producto debe necesariamente consignar o referirse a las principales advertencias y precauciones que deben observarse para su uso.
(…)

15 **DECRETO SUPREMO 016-2011-SA. REGLAMENTO, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS**
Artículo 194.- De la información
(…)
La publicidad en medios audiovisuales debe consignar la información de las principales precauciones y advertencias del producto farmacéutico o dispositivo médico, en forma clara, legible y con un tamaño de letra que sea perceptible por el público televidente.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

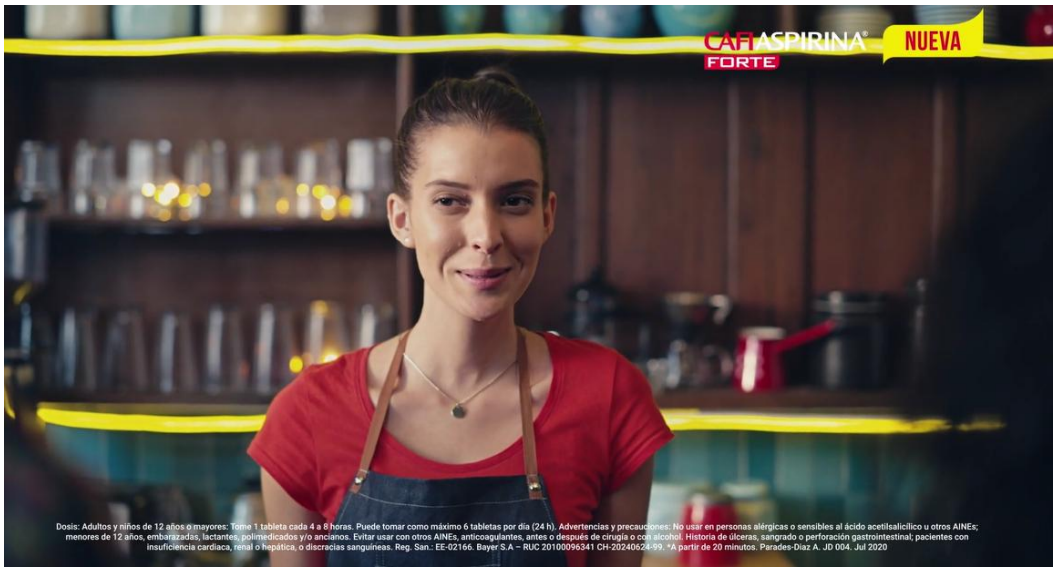
13. En ese sentido, se configurará una infracción al principio de legalidad cuando la publicidad de dichos productos no contenga las principales advertencias o precauciones para su uso. Asimismo, tratándose de publicidad difundida a través de medios audiovisuales, la infracción también se configurará cuando dichas advertencias o precauciones no sean presentadas de manera clara y legible, de modo que resulten efectivamente perceptibles para los televidentes

III.2.2. Aplicación al caso concreto

14. El producto Cardiaspirina Forte, de acuerdo con su Registro Sanitario EE02166[16], es uno farmacéutico[17] para venta sin receta médica, por lo que su publicidad se encuentra sujeta a la normativa vigente inherente al control publicitario establecida en las normas mencionada en el numeral 12 de la presente resolución.

15. El material audiovisual alcanzado por Bayer al medio de comunicación para su difusión exhibe las principales advertencias y precauciones de uso del producto Cafiaspirina Forte de manera clara y legible, pues han sido consignadas en letras blancas sobre un fondo oscuro, como se muestra a continuación:

Captura de algunas imágenes relacionadas con el material audiovisual



16 Al respecto ver en: https://www.digemid.minsa.gob.pe/rsProductosFarmaceuticos/. Enlace visitado el 12 de octubre de 2026.

17 **LEY 29459. LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS**
Artículo 4.- Definiciones
Para efecto de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:
1. **Producto farmacéutico:** Preparado de composición conocida, rotulado y envasado uniformemente, destinado a ser usado en la prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de una enfermedad; conservación, mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la salud.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



Dosis: Adultos y niños de 12 años o mayores: Tome 1 tableta cada 4 a 8 horas. Puede tomar como máximo 6 tabletas por día (24 h). Advertencias y precauciones: No usar en personas alérgicas o sensibles al ácido acetilsalicílico u otros AINEs; menores de 12 años, embarazadas, lactantes, polimedicados y/o ancianos. Evitar usar con otros AINEs, anticoagulantes, antes o después de cirugía o con alcohol. Historia de úlceras, sangrado o perforación gastrointestinal; pacientes con insuficiencia cardiaca, renal o hepática, o discrasias sanguíneas. Reg. San.: EE-02166. Bayer S.A. – RUC 20100096341 CH-20240624-99. A partir de 20 minutos. Parades-Diaz A. JD 004. Jul 2020

16. Inclusive, la propia Comisión reconoció en su resolución que el anuncio cuestionado presenta de manera clara y legible las principales advertencias y precauciones del producto Cardiaspirina Forte. En tal sentido, Bayer ha cumplido con las disposiciones sectoriales que regulan la publicidad en medios audiovisuales de productos autorizados para su venta sin receta médica que aluden a sus indicaciones terapéuticas o acción farmacológica, citadas en el numeral 12 de la presente resolución.

17. Por tanto, corresponde declarar infundada la imputación efectuada contra Bayer por la presunta infracción al principio de legalidad.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: declarar la nulidad de la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 27 de enero de 2026, que declaró fundada la imputación en contra de Bayer S.A. por infracción al principio de legalidad, supuesto establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Por tanto, se deja sin efecto la sanción, la medida correctiva; así como, la orden de inscripción de la denunciada en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

SEGUNDO: en aplicación de lo establecido en el numeral 217.2 el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, declarar infundada la imputación en contra de Bayer S.A. por la presunta infracción al principio de legalidad, supuesto previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; ya que se ha verificado que la recurrente publicitó el producto Cafiaspirina Forte 650mg + 65mg Tableta consignando de forma clara, legible y con un tamaño de letra perceptible las principales advertencias y precauciones que deben observarse para su uso.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.10.2026 06:41:04 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe